



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 7 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.F., en nombre y representación de P.J.J.G. y M.G.J., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 287/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Los hechos objeto del presente procedimiento, según se relata en el escrito de reclamación son los siguientes:

«(...) el día 10 de octubre de 2014, (sobre las 9:15 horas) se encontraba M. G. J. circulando correctamente con el vehículo (...), propiedad de P.J.J.G. por la calle Guatemala, sita en el municipio de Santa Lucía, cuando al llegar a la glorieta existente a la altura de la Calle (sic) Centrifuga impacta contra un obstáculo de hormigón ubicado en dicha glorieta por motivos de unas obras, sin que dicho obstáculo se encontrara señalizado, lo cual suponía un

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

grave riesgo para los vehículos que circulaban por dicha vía. Dicho obstáculo fue instalado por el personal relacionado con el Almacén Municipal departamento competente adscrito a la Concejalía de Mantenimiento Urbano y Transportes.

La señalización debida, en base a las competencias de regulación de tráfico por parte de la Administración local, tiene que ser efectuada por el personal relacionado con el Almacén Municipal departamento competente adscrito a la Concejalía de Mantenimiento Urbano y Transportes, por tanto siendo el Ayuntamiento al que me dirijo competente en la vía».

Como consecuencia del accidente, se alega que la propietaria del vehículo sufrió daños materiales en su vehículo, valorados en 2.573,36 euros, según informe pericial de daños que se aporta y fotos del vehículo.

Por su parte, el conductor sufrió lesiones por las que reclama 91 días improductivos, desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 8 de enero de 2015, ascendiendo la indemnización por este concepto a 5.315,31 euros. Esta cantidad, sumada a los 2.573,36 euros de daños en el vehículo arrojan una cantidad determinante de la preceptividad del dictamen [art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002].

Se adjuntan con la reclamación: copia de poder de procurador, permiso de circulación del vehículo, atestado de la Policía Local de Santa Lucía, informe pericial de daños en el vehículo, fotos del mismo, e informes médicos del conductor.

Asimismo, se solicitó la práctica de diversas pruebas: dar por reproducida la documental aportada; que se emita informe del Servicio en relación con las actuaciones seguidas en relación con las obras de la glorieta en la que se produjo el accidente; y testifical de A.A.R.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En relación con la tramitación del procedimiento, se han realizado los trámites procedimentales siguientes:

- Por medio de email de 29 de enero de 2015, se comunica a la aseguradora municipal el siniestro por el que se reclama, a la que se dará traslado de todos los trámites. La aseguradora no ostenta condición de interesada en el procedimiento, sin

perjuicio de la eventual aportación de informes o valoraciones de utilidad en el mismo. Su relación contractual lo es con el Ayuntamiento, como este Consejo ha expresado en varios dictámenes. Es el Ayuntamiento el posible responsable en su relación con los administrados.

- El 29 de enero de 2015, se insta a los reclamantes a subsanar su reclamación con la aportación de determinada documentación. De ello se les notifica el 4 de febrero de 2015, viniendo a aportar lo solicitado el 9 de febrero de 2015, complementándolo el 12 de febrero de 2015.

- Mediante Decreto de la Alcaldía 893/2015, de 18 de febrero, se inicia el procedimiento, lo que se comunica a los interesados el 27 de febrero de 2015. Asimismo, se da traslado a la Policía Local a fin de que emita informe, y al Servicio municipal implicado.

- El 25 de febrero de 2015, se remite oficio de la Policía Local remitiendo atestado nº 523/2014, de 10 de octubre de 2014, instruido en relación con el siniestro de referencia.

- Por su parte, el 23 de octubre de 2015 se emite informe preceptivo del Servicio por el Arquitecto técnico municipal. En él se señala:

«No se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

Girada visita de reconocimiento al lugar de los hechos y tras los oportunos reconocimientos informa lo siguiente:

1º) Que la barrera de hormigón fue requerida por la Policía Local y colocada por la empresa adjudicataria de la obra (los servicios públicos carecen de este tipo de barreras).

2º) Que la barrera, según nuestro juicio, se encontraba colocada de manera visible y con buena señalización.

3º) Que en dicho tramo de carretera la velocidad máxima permitida en la misma es de 40 km/h; viendo las fotos del accidente, y el estado del vehículo, se observa que el golpe se encuentra en la parte central del mismo, lo cual indica que el conductor tuvo que ver la barrera (y que) para evitar el largo recorrido que debería haber hecho según la señalización, intentó sortearla».

- El 28 de diciembre de 2015, se dicta providencia de instrucción para apertura de trámite probatorio, que se notifica a los interesados el 4 de enero de 2016. Asimismo, se da traslado a la Policía Local para la emisión de informe complementario sobre si requirió o no la colocación de labarrera causante del daño,

y a la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa, solicitando informe respecto a determinados aspectos. Por su parte, le es notificada tal providencia al testigo propuesto por los reclamantes, el 29 de diciembre de 2015.

- Consta pliego de preguntas al testigo elaboradas por la instructora del procedimiento, de fecha 19 de enero de 2016.

- El 30 de diciembre de 2015, se emite informe por la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa en el que se señala la imposibilidad de informar hasta recibir informe al respecto del Servicio de Infraestructura, Proyectos y Obras. Una vez recibido este último, se emite el de la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa el 20 de enero de 2016, señalando:

«El día 10 de octubre de 2014 estaba implantado en la glorieta situada en la calle Centrífuga con la calle Guatemala un dispositivo de desvío de tráfico para las obras correspondientes al proyecto denominado "Ampliación de aceras e instalación de pluviales en la Avda. de Canarias-Tramo de la C/Venezuela", perteneciente al Plan de Cooperación con los Ayuntamientos».

- Por su parte, la Policía Local, mediante oficio con registro de salida de 29 de enero de 2016, remite informe complementario del de 23 de enero de 2016, en el que hace constar:

«En ningún momento requirió la colocación de una barrera de hormigón en dicha glorieta, entendiéndolo éste, bajo superior criterio, que ésta correspondió en todo caso o a la empresa ejecutante de las obras que en ese momento se estaban llevando a cabo en las inmediaciones de la Avenida de Canarias o, en su caso, al Departamento de Mantenimiento Urbano y Transportes de este Ayuntamiento, desconociéndose por parte de este agente si la Jefatura de Policía Local, de manera directa o indirecta, pudo haber intervenido u ordenado previamente algún tipo de instalación de señalización en la zona».

- El 21 de enero de 2016, se extiende acta de no comparecencia del testigo propuesto en la prueba testifical, por lo que mediante providencia de instrucción de 25 de enero de 2016 se cita nuevamente al testigo. Se notifica al mismo el 27 de enero de 2016, así como a los interesados el 28 de enero de 2016, realizándose la prueba testifical el 10 de febrero de 2016, de la que consta acta en el expediente.

- El 22 de marzo de 2016, se abre trámite de audiencia, que se notifica a los interesados el 18 de abril de 2016, sin que consten alegaciones por su parte.

- Por medio de email de 1 de agosto de 2016, se solicita por la instructora a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños físicos, en especial, en relación con los días improductivos alegados. Tal informe se emite el 16 de agosto de

2016, con incorporación de informe médico pericial que aprecia la existencia de 90 días no impositivos, con valoración de 2.828,70 €.

Finalmente, con fecha 16 de agosto de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por los interesados, sosteniéndose en la misma que si bien la barrera de hormigón deficientemente colocada y unas vallas metálicas causaron el daño, a ello contribuyó la falta de diligencia del conductor por no haber reducido la velocidad del vehículo ante el deslumbramiento del sol, que le impidió ver el obstáculo. Ello lleva a la Propuesta de Resolución a determinar la existencia de concausa, que supone una disminución de un 50% en la indemnización.

2. Han resultado acreditados el hecho lesivo y sus consecuencias, así como el lugar en el que se produjo, tanto por la documentación aportada por los interesados con su reclamación como por la recabada a lo largo del procedimiento, la testifical practicada y, sobre todo, el atestado de la Policía Local.

En éste se acredita que los hechos se produjeron del modo que se señala en la reclamación de los interesados -si bien no se refiere a la existencia de daños personales que, al parecer, se derivaron posteriormente, tal como acreditan los informes médicos aportados con la reclamación -pero el propio atestado constata la falta de la debida diligencia por parte del conductor. En efecto, concluye el atestado:

«Entiende esta instrucción que existe responsabilidad por parte del personal encargado de instalar las señales circunstanciales por obras ya que la señalización situada en el lugar era totalmente deficiente ya que entre otros motivos se instaló una barrera rígida de hormigón y dos vallas de hierro sobre la glorieta, no habiendo ocultado previamente las señales verticales de sentido giratorio, así como no se encontraba instalada la señal de entrada prohibida y

queda acreditado que tal señal de sentido obligatorio hacia la derecha se instaló con posterioridad al accidente (en visita girada por la propia Policía Local al lugar con posterioridad)».

Se aclara en el atestado que todo ello fue corregido y bien señalizado posteriormente.

Además, señala el Atestado, una vez expuestas las obligaciones de todo conductor a tenor de los arts. 3.1, 18 y 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre:

«Es opinión del agente instructor que el accidente en cuestión se pudo haber producido como consecuencia de que el conductor (...) una vez deslumbrado por la posición solar no tomó la diligencia debida en la conducción ya que tendría que haber reducido la velocidad, o en este caso haber detenido por completo la circulación del vehículo hasta que desaparecieran las causas del deslumbramiento».

En segundo lugar, en cuanto a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, resulta igualmente conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues existe nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento, deficiente, del servicio público viario, dados los términos del Atestado de la Policía local e informe posterior así como del propio informe del Servicio, que reconoce la existencia de la barrera existente en el momento del accidente, y la propia testifical.

También resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en cuanto determina en un 50% el grado de responsabilidad del propio conductor, pues ante el deslumbramiento que sufre antes del accidente continúa su marcha sin cerciorarse de la existencia del obstáculo en la vía debido a un mal funcionamiento de la Administración, lo que la hace partícipe de la responsabilidad, pero pudo haber sido cualquier otro objeto (animal, persona).

Así se reconoce en el atestado, donde se señala que la visibilidad era reducida por la posición del sol, y que el propio conductor afirma que ello lo deslumbró, de donde el atestado derivó su participación en el accidente por falta de diligencia.

Asimismo lo declara el testigo: «El conductor le manifestó que no vio el muro o baliza porque le dio el sol en la cara y porque no estaba señalizado».

Ello determina, por un lado, que la existencia de un obstáculo instalado de forma deficiente en la vía, y sin señalizar, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el tránsito de los conductores, lo que constituye un supuesto de funcionamiento

anormal del servicio público afectado, sin que ninguna norma imponga el deber jurídico al reclamante de soportar los daños sufridos, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

Pero, asimismo, como se ha expuesto, en el presente caso cabe apreciar la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo, al haber influido en la relación de causalidad la actuación del conductor, pues, como reconoce a la Policía y afirma el testigo, ante las manifestaciones del propio conductor, el deslumbramiento por la posición solar del momento le imponía una mayor diligencia, minorando su velocidad o incluso deteniendo el vehículo hasta cerciorarse de poder continuar la marcha sin peligro, por lo que una mayor atención mayor hubiera conseguido evitar aquel obstáculo. Así pues, procede considerar una concurrencia de culpas, en un 50% cada parte, en la causación del accidente.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización, respecto de los daños personales sufridos por el conductor, obra en el expediente valoración realizada por la compañía aseguradora municipal, por importe de 2.828,70 euros, en concepto de días no improductivos, pues es lo que se deriva de la documentación aportada por el reclamante, sin que se pruebe la cantidad reclamada en concepto de lesiones, tal y como consta en email de 18 de agosto de 2016.

Respecto de los daños materiales, no se discuten en la Propuesta de Resolución, al entender que han quedado debidamente acreditados en la documental aportada, ascendiendo su importe a 2.573,36 euros, tal y como se reclama.

Ahora bien, cada cantidad, las correspondientes a los daños personales y materiales, que ha de ser satisfecha a cada uno de los titulares en la cantidad correspondiente al daño padecido por él, ha de minorarse en un 50% por la existencia de concausa, y actualizarse respectivamente de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su cuantía, así como la existencia de concausa, se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo responsabilidad patrimonial de la Administración si bien la misma debe reducirse en un 50% por los motivos ya expuestos.

Asimismo, debe aclararse que no es correcto el punto segundo de la Propuesta de Resolución, pues el Ayuntamiento debe abonar a los interesados el total de la cuantía

indemnizatoria reconocida, y no sólo la franquicia de 1.502 € que se deriva del contrato de seguro que vincula al Ayuntamiento con la aseguradora M.G., cuya relación contractual no trasciende a los administrados, como se ha expuesto repetidamente, ante los que ha de responder directamente la Administración concernida.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación por la existencia de concausa y, en consecuencia, indemnizar a los reclamantes en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.